

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 13 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2ª - 28013

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

47006230

NIG: 28.079.00.2-2022/0352235

Procedimiento: Concurso consecutivo 348/2022

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: Concurso consecutivo

MSE74 914933134

Demandante: Dña. ENCARNACION MUÑOZ OSSORIO

PROCURADORA Dña. [REDACTED]

**AUTO NÚMERO 302/2022 DE EXONERACIÓN DEL
PASIVO INSATISFECHO Y CONCLUSIÓN DEL CONCURSO**

LA MAGISTRADA QUE LO DICTA: Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 28 de noviembre de 2022.

HECHOS

PRIMERO. Por auto de 3 de octubre de 2022, se declaró el concurso consecutivo y sin masa de DOÑA ENCARNACIÓN MUÑOZ OSSORIO, con DNI [REDACTED], dándole traslado a las partes por 10 días, para que pudieran impugnar la lista de acreedores y el inventario provisional, así como oponerse, en ese mismo plazo, a la conclusión del concurso por carecer el deudor de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso y a la solicitud de concesión definitiva del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Dicho auto fue publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2022.

SEGUNO. Transcurrido el plazo concedido al efecto sin alegaciones, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver lo que proceda en derecho acerca de la concesión de beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (“BEPI”) y de la conclusión del concurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Marco legal.

De conformidad con lo dispuesto en la DT 1.3. 6º de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, al tratarse de una solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho presentada antes de su entrada en vigor (26.9.2022), le resulta de aplicación el régimen normativo en su redacción dada por el RDL 1/2020, de 5 de mayo.

Dicho lo cual, comenzar diciendo que España fue uno de los últimos países de la Unión Europea en prever un mecanismo de segunda oportunidad para las personas físicas. Si bien,

cuando reguló esta figura en el ex art. 178 bis de la LC, lo hizo siguiendo una tendencia marcadamente liberal, hasta el punto que se decía que teníamos una de las regulaciones más liberales en esta materia, en comparación con otros países de nuestro entorno.

En concreto, el mecanismo de la segunda oportunidad o “*fresh start*” estaba regulado en el ex art. 178 bis LC y, a diferencia de otras legislaciones, podían optar a él todas las personas físicas, fueran comerciantes o no comerciantes, siempre que fueran “deudores de buena fe”.

Asimismo, a diferencia de otros países, en la legislación española, el concepto de “buena fe” no se basaba en criterios subjetivos ni, por tanto, había que valorar las circunstancias de cada caso, sino que era un concepto legal, regulado desde un prisma objetivo. Es decir, según el ex art. 178 bis de la LC, deudor de buena fe era aquél que cumplía los tres primeros requisitos del artículo 178 bis número 1º, 2º y 3º (esto es, ser persona física, no haber sido declarado culpable del concurso, no haber sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio y haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos). En caso afirmativo, el deudor podía optar, bien a la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho si había pagado el umbral mínimo del número 4 (todos los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados) o, en caso contrario, obtener el beneficio de la exoneración parcial de la deuda exonerable, condicionada al pago de la deuda no exonerable, en un plazo de 5 años, en los términos y condiciones previstas en el plan de pagos. Dicho precepto fue objeto de interpretación por la STS de 2 de julio de 2019.

Pues bien, el 1 de septiembre de 2020, entró en vigor el Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por la Ley 1/2020, de 5 de mayo. Tal como recoge su disposición transitoria única, ese texto refundido se aplica tanto a los concursos que se declaren a partir de esa fecha como a los que estuvieran en trámite, sin mayores especificaciones a nivel de derecho transitorio.

Desde un punto de vista objetivo y formal, tal solución era lógica y entendible, habida cuenta que, conforme a la DA 8ª de la ley 9/2015, de 9 de mayo, ese texto refundido sólo podía “*regularizar, aclarar y armonizar los textos legales objeto de refundición*”, sin introducir ningún elemento nuevo o variación respecto al régimen anterior, pues para ello, sería necesario una norma con rango de ley. Por tanto, en principio, es el TRLC el que debe aplicarse al caso de autos.

El TRLC regula la exoneración en el Capítulo II del Título XI del TRLC justo a continuación de las causas de conclusión del concurso, mejorando así la sistemática anterior. Concretamente, conforme a lo dispuesto en el art. 490 en relación con los arts. 486 a 488, el Juez del concurso acordará la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los requisitos subjetivos y objetivos previstos en la norma, los cuales son apreciables de oficio a pesar de no haber existido oposición, solventando así, la duda jurídica que había generado el anterior texto normativo.

a) **Requisitos subjetivos:** arts. 486 y 487 TRLC:

- a. Que el deudor sea persona natural
- b. Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c. Que el deudor sea de buena fe, entendiéndose por tal:

- i. Cuando el concurso *no ha sido declarado culpable*. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
- ii. Cuando el deudor no ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Como es de observar, el TRLC prescindible, como requisito subjetivo, el hecho de haber intentado antes un acuerdo extrajudicial de pagos, solventando nuevamente la duda jurídica que se planteaba de sólo podían optar a este mecanismo de segunda oportunidad, los deudores con escaso pasivo y activo (inferior a 5 millones de euros) o, por el contrario, si también podían acceder a él, deudores que superaban esos umbrales. Con la nueva regulación, la respuesta a dicha pregunta debe ser en sentido afirmativo al haber justamente eliminado el TRLC, como presupuesto de la buena fe el haber acudido al acuerdo extrajudicial de pagos, requisito que antes figuraba en el art. 178 bis número 3º y que tantas dudas generó.

Por tanto, conforme al nuevo TRLC, para optar al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, deben concurrir los siguientes requisitos:

b) **Requisitos objetivos:** recogidos en los arts. 488 TRLC y siguientes, los cuales variarán en función de la vía escogida por el deudor para optar a la exoneración:

a. Exoneración definitiva:

Está prevista en el art. 488 TRLC y a ella puede acceder el deudor que, además de reunir los requisitos subjetivos antes indicados, supere el umbral mínimo de pagos que fija el propio artículo. Concretamente:

- Que haya pagado, en su integridad, los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.
- Con todo, si el deudor que, reuniendo los requisitos para poder hacerlo, no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá optar igualmente a la exoneración definitiva si acredita, además del pago de los créditos anteriormente mencionados (masa y privilegiados), al menos, el 25% de los créditos concursales ordinarios.

b. Exoneración provisional respecto a la deuda exonerable y plan de pagos para la no exonerable:

Está previsto en el art. 493 TRLC y está pensando en aquellos deudores que, a pesar de reunir los requisitos subjetivos para optar al beneficio de la exoneración, no han podido atender el umbral mínimo de pagos que exige el art. 488 TRLC. A pesar de ello, el legislador les da la posibilidad de optar igualmente a la exoneración, les impone unos requisitos subjetivos adicionales y otro, de carácter objetivo:

Los presupuestos subjetivos especiales están previstos en los arts. 493 y 494 TRLC y son:

1º. No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2º. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3º. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

4º. Que el deudor acepte de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

Respecto a este último punto, el TRLC aclara otro extremo que había generado muchas dudas el texto normativo anterior, consistente en si para optar al beneficio de la exoneración provisional, bastaba con un mero compromiso del deudor de someterse a un plan de pagos, en cuyo caso, se concedía el beneficio de la exoneración provisional y, en el propio auto, ya concluido el concurso, se le pedía que lo presentara, tesis defendida por la sección 15ª de la AP de Barcelona o bien, si el deudor no sólo debía aceptar someterse a ese plan de pagos sino que debía aportarlo para que se le concediera la exoneración, tesis defendida por la mayoría de la doctrina y de los tribunales, y que es acogida ahora, de forma expresa, por el refundidor. Tal solución me parece de todo acertada y razonable pues la concesión del beneficio de exoneración provisional del pasivo, debe estar condicionado a la aprobación, por el juez, de ese plan de pagos. Sin que decir tiene los problemas procesales que se suscitaban, al aplicar la jurisprudencia de la sección 15, pues había que efectuar un requerimiento en un concurso ya concluido, en el que había cesado el administrador concursal, y con las dudas jurídicas que surgían para el caso de que el deudor no atendiera el requerimiento o bien, el plan de pagos aportado, no fuera finalmente aprobado a efectos de su posible revocación.

En los fundamentos de derecho siguientes, analizaré si, en el caso que nos ocupa, concurren o no, los citados requisitos para acordar el beneficio de exoneración de la concursada.

SEGUNDO. Exoneración definitiva del pasivo insatisfecho

Según se desprenden de las presentes actuaciones, el deudor reúne los requisitos necesarios para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y de manera definitiva al concurrir los requisitos legalmente exigibles. Así:

1.- Es persona natural.

- 2.- El concurso ha concluido por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- 3.- El presente concurso no ha sido declarado culpable.
- 4- No consta que haya sido condenado, en sentencia firme, por ningún delito de los legalmente previstos, ni consta tampoco que tenga ningún proceso penal pendiente.
- 5- Intentó, sin éxito, alcanzar un acuerdo extrajudicial de pago con sus acreedores.
- 6- No tiene créditos contra la masa ni privilegiados pendientes de pago. Ciertamente es que el deudor manifiesta ser titular del 50% de un inmueble que constituye su vivienda habitual, la cual está gravada con un préstamo hipotecario de cuyas cuotas hipotecarias está al corriente de pago. Por eso no es necesario liquidar ese bien para optar al BEPI, pues de su venta no se podrá obtener remanente para pagar los restantes créditos.

Por ello, debo conceder al deudor, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho de manera definitiva. De hecho, ningún acreedor se ha opuesto a su concesión.

TERCERO. Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme al art. 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, incluido el crédito público y por alimentos que no tengan la clasificación de crédito contra la masa y privilegiado, de conformidad con la STS de 2 de julio de 2019 y 6 de abril de 2022, la sección 15ª de la AP de Barcelona, formada en este caso, por 5 magistrados, en cuya sentencia de 17 de junio de 2021, ratificada por otra posterior de 11 de mayo de 2022, y por la propia sección 28 de la AP de Madrid, en su auto de 22 de julio de 2022.

Con todo, advertir que, en este caso, no consta que la concursada tenga pendientes de pago deudas de crédito público.

Respecto al préstamo hipotecario con privilegio especial, el deudor seguirá obligado al pago de las cuotas hipotecarias, sin perjuicio del deber de la entidad bancaria de ir descontando esos pagos del monto total del crédito reconocido en el concurso como privilegiado especial.

En caso de que el deudor incumpla esta obligación de pago, la entidad bancaria podrá ejecutar el bien de forma separada para hacerse cobro de su crédito privilegiado afectando únicamente la exoneración a la parte del crédito no satisfecho con cargo a la garantía, pues pasaría a tener la consideración de crédito concursal ordinario (principal) y subordinado (intereses y recargos).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores del régimen de revocación previsto en el

art. 492 TRLC.

CUARTO. Conclusión por insuficiencia de masa activa.

Dispone el art. 465.5º del TRLC que “*procederá la conclusión de concurso cuando, en cualquier estado del procedimiento, se comprueba la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa*”.

En el presente caso, habida cuenta que el deudor carece de activos suficientes para pagar los costes del concurso y que ningún acreedor se ha opuesto a la conclusión, procede así acordarlo.

QUINTO. Efectos de la conclusión sobre la persona natural

Conforme al Art. 484 TRLC, procede acordar los efectos propios de dicho precepto, esto es, habiendo obtenido el deudor el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, queda liberado de su pago, no pudiendo los acreedores iniciales o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- **Reconocer a DOÑA ENCARNACIÓN MUÑOZ OSSORIO**, con DNI , respectivamente, **el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**. El beneficio es **DEFINITIVO** y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos.

Respecto al **préstamo hipotecario con privilegio especial**, el deudor seguirá obligado al pago de las cuotas hipotecarias, sin perjuicio del deber de la entidad bancaria de ir descontando esos pagos del monto total del crédito reconocido en el concurso como privilegiado especial. En caso de incumplir esta obligación de pago, la entidad bancaria podrá ejecutar el bien para hacerse cobro de su crédito privilegiado afectando únicamente la exoneración a la parte del crédito no satisfecho con cargo a la garantía, pues pasaría a tener la consideración de crédito concursal ordinario (principal) y subordinado (intereses y recargos).

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

2.- **La CONCLUSION** del concurso de DOÑA ENCARNACIÓN MUÑOZ OSSORIO, por insuficiencia de masa activa, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.